



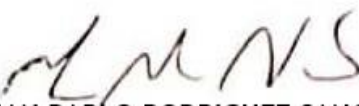
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

Neiva, nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado : AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Radicado : 2021-908

Vista la contestación de la demanda efectuada por la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** mediante memorial remitido en el término de traslado conforme constancia secretarial del 2 de septiembre del 2022, se **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada para que se pronuncie sobre ellas, solicite y aporte pruebas, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

Luis Fernando Uribe De Urbina
Derecho Comercial, de Seguros
y de Transporte

Calle 30A No. 6-22 oficina 3002
Tels. 4661433, 7022206
Cel: 3185853874.
E.Mail: luisferuri@outlook.com
Bogotá D.C., Colombia

Señor

**JUZGADO TERCERO (3) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES NEIVA HUILA**

cmpl06nei@cendoi.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA
LTDA. CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. EXPEDIENTE No. 2021-
00908. ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE
EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'314.754 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 48.012 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Nit. No. 860.002.184-6, representada legalmente por su Representante Legal para Asuntos Judiciales y Policivos, Dra. PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'051.695 de Bogotá D.C. todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que en copia en formato PDF obra ya en el expediente y en el poder especial que también se envió en su momento al correo electrónico del Juzgado desde el correo institucional: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, con todo respeto manifiesto a Usted que encontrándome dentro del término legal para ello, CONTESTO A LA DEMANDA, con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR A LA DEMANDA:

Sea lo primero señalar que esta contestación a la demanda se presenta dentro del término legal para ello, tomando en cuenta que la notificación del auto mandamiento de pago emitido por su Despacho el día 1º de diciembre de 2021 se llevó a cabo hasta el 9 de marzo de 2022 mediante correo electrónico enviado al correo institucional de mi representada: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co por lo cual el día 17 de marzo de 2022 se interpuso recurso de reposición en contra de dicho mandamiento de pago, con lo cual se interrumpieron los términos, pues no obstante que su Despacho mediante auto del 8 de junio de 2022 y notificado en el estado del 9 de junio de los corrientes consideró se había presentado dicho recurso de manera "EXTEMPORANEA", en el numeral SEGUNDO del mismo auto se ordenó "*DISPONER que por secretaría se continúen contabilizando los términos de traslado de la demanda*", y como quiera que contra el auto del 8 de junio de 2022 se presentó recurso de reposición, éste no quedó en firme hasta que se resolviera dicha impugnación, lo cual ocurrió cuando se profirió el auto del 9 de agosto de 2022 y notificada en el estado del 10 de agosto de 2022 mediante la cual decidió no reponerlo; como consecuencia de lo anterior y en virtud del ya mencionado numeral 2º del auto del 8 de junio de 2022 y con fundamento en lo ordenado por el artículo 118 inciso 4º del Código General del Proceso según el cual "*Cuando se interpongan recursos contra la*

*providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.***” (Negrillas y subrayas fuera de texto), sólo a partir del día siguiente del 10 de agosto de 2022 cuando se produjo la notificación por estado del auto del 9 de agosto de 2022, siguieron corriendo los términos para contestar la demanda, es decir a partir del día 11 de agosto de 2022 se cuentan con seis (6) días de los diez (10) días para contestar a la demanda, toda vez que ya habían transcurrido sólo cuatro (4) días, vale decir los días 14, 15, 16 y 17 de marzo de 2022, según la interpretación del Despacho del alcance del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y por lo tanto el plazo máximo para presentar esta contestación a la demanda vence el viernes 19 de agosto de 2022, término dentro del cual se está presentando este escrito.

No obstante lo anterior, debo señalar que dentro del término de ejecutoria del auto del 9 de agosto de 2022 y notificado por estado electrónico el 10 de agosto del año en curso, solicité a su Despacho ACLARACIÓN del mismo porque precisamente la parte resolutive de dicho auto frente a lo ordenado en el numeral 2º de la parte resolutive del auto del 8 de junio de 2022 arriba señalado, ofrece verdadero motivo de duda respecto de la contabilización del resto del término legal, y por ello se solicitó al Despacho aclarara para hacer prevalecer el derecho de defensa y al debido proceso de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., aclaración que aún no se ha resuelto, y por ello se procede a contestar a la demanda.

A LAS PRETENSIONES:

1.- Me opongo al cobro de los saldos insolutos con respecto a todas y cada una de las 27 facturas de venta expedidas por CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. y recibidas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. sobre las cuales su Despacho libró mandamiento de pago, toda vez que como se demostrará durante el transcurso del proceso, existen circunstancias jurídicas que impiden su cobro, a saber:

La totalidad de las 27 facturas objeto de cobro ejecutivo, que se relacionarán en el **“ANEXO No. 1 – FACTURAS CON OBJECIONES PARCIALES”** sobre las cuales se efectuó el pago de una parte de los valores incorporados en ellas que corresponde a los servicios, suministros, medicamentos o insumos médicos sobre los cuales efectivamente AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., reconoció y pagó a CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., dichos conceptos por estar debidamente acreditados en cuanto a su pertinencia médica, pero no se pagó el saldo pretendido porque fueron objetados dichos pagos de manera parcial debido a que, o no se presentó la documentación completa requerida por las normas sobre la atención de pacientes mediante las pólizas de SOAT expedidas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., o no contaban con la prueba de la pertinencia médica que justificara el cobro del servicio, medicamentos o insumo médico, o porque se cobraron sobrecostos especialmente respecto del material de osteosíntesis, y por consiguiente no existe razón jurídica ni legal para su cobro, y mucho menos de los intereses moratorios pretendidos.

Además de lo anterior, ME OPONGO respecto de que sobre las facturas de venta numeradas en la demanda como las Nos. 1 a 14, 23 a 26 y 27, se pretenda el cobro del mal denominado "CAPITAL DE LA FACTURA..." pues da a entender con esta frase que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. adeuda la totalidad del capital de estas facturas como si no hubiera efectuado pagos parciales por los valores efectivamente demostrados y justificados, mientras que para las otras facturas las presenta como "SALDO INSOLUTO DE LA FACTURA..." sobre las cuales el apoderado del demandante sí reconoce que hubo pagos parciales sobre los valores efectivamente justificados y demostrados dentro de la reclamación respectiva, cuando en realidad sobre las 27 facturas presentadas se hicieron los pagos parciales de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, medicamentos, por suministro de material de osteosíntesis, etc, debidamente acreditados con cada reclamación, y se objetó de manera seria y fundada el no pago de los saldos que hoy se reclaman.

Por la misma razón anteriormente expuesta y que será objeto de prueba dentro del proceso, me opongo al cobro de los intereses moratorios solicitados en la demanda, pues el apoderado de la entidad demandante manifiesta que los pagos efectuados por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., fueron efectuados como si fueran abonos al valor del capital, cuando en realidad los pagos efectuados fueron a título de lo que efectivamente estaba obligada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a reconocer y pagar, es decir que se pagó lo efectivamente adeudado y se objetó de manera seria, oportuna y fundada las reclamaciones presentadas por la sociedad demandante de manera parcial y así se le informó a CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., y por lo tanto no se puede abrir paso al cobro de intereses moratorios cuando las acciones ejecutivas fueron enervadas con dichas objeciones.

2.- Igualmente me opongo al cobro de las costas judiciales solicitadas y por el contrario solicito que CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., sea condenada en costas y perjuicios por haber iniciado esta acción judicial en forma temeraria por no existir la obligación a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y sin embargo el apoderado judicial siguió adelante con el proceso especialmente con la práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre las cuentas bancarias de mi representada.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto parcialmente, sin embargo se aclara que las normas aplicables para la atención de pacientes víctimas de accidentes de tránsito atendidos a través de pólizas SOAT expedidas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para la fecha de la atención de los mismos y que originó la expedición y cobro de las facturas de venta presentadas como base de ejecución, están contenidas en el Decreto 780 de 2016, que subsumió el Decreto 056 de 2015, como se explicará más adelante.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto toda vez que CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., y las IPS en desarrollo de su objeto social, debe presentar a las aseguradoras, en este caso a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., las reclamaciones que consideren necesarias para obtener el pago de las indemnizaciones correspondientes a los valores por la prestación de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, de medicamentos, suministro de material de osteosíntesis, etc., reclamación que no solo está conformada por la factura de venta respectiva sino también de los documentos exigidos por el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, y en ese sentido es cierta la afirmación del apoderado demandante en su hecho.

Lo que hay que resaltar es que la factura está sujeta a rechazo o aceptación por parte del comprador o adquiriente del producto o servicio facturado como si fuera una factura de venta cualquiera, pues en este caso se hace necesario estudiar a fondo cada uno de los documentos para con ello determinar la efectiva ACEPTACION por parte de las compañías aseguradoras autorizadas para la explotación del ramo de SOAT como lo es AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con el Artículo 2.6.1.4.1 Capítulo 4 Subcuenta de Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT., del Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual integro en todo y subsumió el DECRETO 056 DE 2015 plasmado por el apoderado demandante.

Por otra parte, el Artículo 2.6.1.4.3.10 del Decreto 780 del 6 de mayo de 2016 establece lo siguiente respecto de la obligación de verificación de requisitos para el pago de las indemnizaciones por reclamaciones provenientes de atención de pacientes víctimas de accidentes de tránsito atendidos a través de pólizas SOAT: ***“Verificación de requisitos. Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, su presentación dentro del término a que refiere este Capítulo y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.***

Con el objeto de evitar duplicidad de pagos, dichas entidades podrán cruzar los datos que consten en las reclamaciones presentadas, con aquellos disponibles en la base de datos SII ECAT, la base de pólizas expedidas y pagos realizados por las aseguradoras, y la base de datos de indemnizaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otras.

Parágrafo 1. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, deberán adoptar mecanismos tendientes a garantizar la adecuada recopilación y diligenciamiento de la información requerida y demás datos necesarios para el pago. La Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con sus competencias, vigilará que las precitadas instituciones den cumplimiento a lo ordenado en esta disposición, so pena de la imposición de las sanciones correspondientes.

...

Por su parte, el Artículo 2.6.1.4.3.12 establece el **“Término para resolver y pagar las reclamaciones”**.

Las reclamaciones presentadas con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga a que refiere el presente Capítulo, se auditarán integralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre de cada periodo de radicación, los cuales serán establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Si hubo lugar a la imposición de glosas como consecuencia de la auditoría integral a la reclamación, el Ministerio de Salud y Protección Social comunicará la totalidad de ellas al reclamante, quien deberá subsanadas u objetarlas, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de su imposición. Si transcurrido dicho término no se recibe información por parte del reclamante, se entenderá que aceptó la glosa impuesta.

El Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, pagará las reclamaciones que no hubiesen sido glosadas, dentro del mes siguiente a la fecha del cierre efectivo y certificación del proceso de auditoría integral, so pena del pago de intereses moratoria en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratoria igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.”

En consecuencia de las normas descritas anteriormente, se entiende a la luz de las facturas (títulos ejecutivos complejos) expedidas con ocasión de la prestación de servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, suministro de medicamentos y material de osteosíntesis, derivados de la ocurrencia de los hechos que dieron base a la atención de los usuarios tanto del SOAT víctimas de accidentes de tránsito, que NO nos encontramos frente a la factura de venta como título valor comercialmente hablando, sino que con ellas se pretende a través del proceso judicial, exigir un pago que supone una obligación por parte de mi representada por concepto de cada una de las 27 facturas relacionadas en el cuadro de este hecho de la demanda, cuyo cobro se define y gestiona por una normatividad especial y que como se expondrá más adelante, conlleva un trámite característico y distinto al de cualquier otro tipo de factura, partiendo de la base que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con el hecho de recibir las denominadas facturas, no necesariamente está aceptando el contenido de las mismas, toda vez que una vez se adelanta el respectivo estudio de las reclamaciones, en cuanto a su procedencia, el cumplimiento de los requisitos incluyendo la radicación de la

respectiva factura acompañados del formulario FURIPS, el resumen de la historia clínica del paciente, la epicrisis, ocurrencia de los hechos, la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso, la cuantía de la reclamación, procede a realizar el análisis y a liquidar y a pagar los valores que efectivamente están debidamente soportados documentalmente y que tienen pertinencia médica que justifican el cobro del servicio médico, quirúrgico, de medicamentos o insumos médicos, al igual que del material de osteosíntesis utilizado para la atención de los pacientes dentro del término de un mes calendario siguiente a la presentación de la reclamación tal y como ocurre en este caso y se demostrará dentro de este proceso.

AL TERCERO: No es un hecho que deba ser contestado porque se trata de un análisis respecto de la competencia del Juzgado para conocer esta demanda, que debe plantearse en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA.

AL CUARTO: No es cierto, y aclaro, precisamente AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. cumpliendo con sus obligaciones legales, pagó oportunamente a CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., el valor de la prestación de los servicios médico quirúrgicos, hospitalarios, suministro de medicamentos y material de osteosíntesis, derivados de la ocurrencia de los hechos que dieron base a la atención de los usuarios de SOAT víctimas de accidentes de tránsito, en la medida en que efectivamente se comprobó y se justificó por parte de CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., la efectiva prestación de dichos servicios y dentro de los parámetros legales existentes de conformidad con la documentación que se acompaña como prueba con este escrito contenida en formatos PDF dentro del documento EXCEL denominado “**ANEXO No. 1 – FACTURAS CON OBJECIONES PARCIALES**” y no como erróneamente lo manifiesta el apoderado demandante, y porque se comprobó que los siniestros estaban amparados bajo las coberturas contratadas en éstas y que los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, suministro de medicamentos y de material de osteosíntesis prestados a los pacientes amparados por estas pólizas efectivamente tenían pertinencia médica.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no ha efectuado nunca “pagos aplicables” o abonos a las obligaciones contenidas en las reclamaciones presentadas por parte de CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., de las cuales forma parte integrante la respectiva factura de venta que soporta el cobro de los servicios prestados;

El procedimiento que existe tanto de carácter legal como contractual consiste en que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., una vez recibe las reclamaciones de la IPS, en este caso de CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., incluyendo la radicación de la respectiva factura, acompañada del formulario FURIPS, el resumen de la historia clínica del paciente y la epicrisis, realiza el análisis de la documentación aportada y procede a liquidar y pagar los valores que

efectivamente están debidamente soportados documentalmente y que tienen pertinencia médica que justifican el cobro del servicio médico, quirúrgico, de medicamentos o insumos médicos, al igual que del material de osteosíntesis utilizado para la atención de los pacientes.

Una vez efectuada esta liquidación para las pólizas de SOAT, cuando se trata de objeción parcial como ocurre con la totalidad de reclamaciones en este caso, por pertinencia médica o por no cobertura, se expide un documento denominado **“LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.”**, que describe en detalle el número de siniestro, la póliza afectada, el número de factura de venta generada por la IPS, y toda la información necesaria para identificar plenamente el siniestro, y en la parte final se informa el código del procedimiento médico, el tipo de procedimiento, las observaciones (razones para el no pago), el porcentaje cobrado, el valor cobrado y el valor glosado (objetado) y el valor liquidado o pagado (puede observarse dentro del documento EXCEL denominado **“ANEXO No. 1 – FACTURAS CON OBJECIONES PARCIALES”** que en relación a cada factura se encuentra integrado uno o dos archivos en formato PDF que contienen las denominadas LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., presentadas a CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.) .Este documento se envía a CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., dentro del término legal establecido por el artículo 1053 del Código de Comercio a través de una empresa de correos especializada, o como en este caso se envía de manera digital., (puede observarse también que dentro del documento EXCEL denominado **“ANEXO No. 1 – FACTURAS CON OBJECIONES PARCIALES”** que en relación a cada factura se encuentra integrado un archivo en formato PDF el cual contiene el comprobante de envío de las objeciones presentadas a CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.), y una vez que recibe dicha liquidación puede solicitar reconsideración a la negativa del pago (total o parcial) y envía nuevamente dicha solicitud a las dependencias de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en donde se estudia dicha solicitud y si se considera viable la reconsideración se procede a re liquidar el siniestro. (De la misma forma puede observarse dentro del documento EXCEL denominado **“ANEXO No. 1 – FACTURAS CON OBJECIONES PARCIALES”** que en relación con las facturas sobre las cuales se solicitó reconsideración por parte de la IPS., se encuentra integrado un archivo en formato PDF que contiene una carta con RATIFICACION DE LA OBJECCION en aquellos casos en los que no se logró justificar el cobro, presentadas a CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.) Este procedimiento se puede repetir en varias oportunidades conforme la IPS solicite la revisión de las razones para no efectuar el pago total de lo pretendido, razón por la cual se pueden elaborar varias de estas liquidaciones para una misma factura. Cada una de estas liquidaciones se distingue la una de la otra por el número de ingreso asignado por la compañía que aparece en la parte superior izquierda del documento y por la fecha en la que se expide.

Una vez agotado este procedimiento y queda en firme el valor reconocido por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., (total o parcial), se procede con el pago liquidado final según el caso, para lo cual se elabora una ORDEN DE PAGO donde se incluye el número de la, o las facturas de venta que serán objeto de pago del valor aceptado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y el valor a pagar conforme con la respectiva o respectivas liquidaciones. En algunos casos sobre el valor a pagar se practican las retenciones en la fuente y por impuestos municipales, según el caso.

Finalmente, el pago se realiza mediante transferencia electrónica bancaria a una cuenta registrada por la entidad ante AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., desde una cuenta corriente bancaria que tiene abierta en el banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

AL QUINTO: No es cierto, como se indicó al inicio de la contestación del hecho anterior, NO ES CIERTO que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., haya efectuado supuestos “pagos aplicables a los valores totales de las facturas”, lo que en realidad hizo fue PAGAR el valor efectivamente soportado y justificado por parte de CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., en cada una de las reclamaciones con ocasión de la prestación de servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, suministro de medicamentos y material de osteosíntesis, derivados de la ocurrencia de los hechos que dieron base a la atención de los usuarios de SOAT víctimas de accidentes de tránsito, que es muy diferente, es decir efectúa un pago de lo debido, y por lo tanto no se pueden aplicar estos pagos como si fueran abonos a la obligación que puedan ser imputados inicialmente a intereses moratorios dando cabida a que el saldo del supuesto “abono” realizado al valor del capital de la factura, pueda generar de forma artificial y antijurídica, un nuevo capital y sea sobre dicho capital sobre el cual se pretenden intereses moratorios por cada factura que ya tuvo un efectivo pago parcial.

AL SEXTO: Si bien es cierto que nos encontramos bajo los términos del artículo 422 del C.G.P., en cuanto a los TITULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS en virtud de que los mismos están conformados por varios documentos y no solamente por la factura como título valor, toda vez que la normatividad aplicable para el cobro de las obligaciones derivadas de la atención de pacientes víctimas de accidentes de tránsito a través del SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT), frente a los TITULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS lo constituye actualmente el Decreto Único Reglamentario No. 780 de 6 de mayo de 2016, que recopiló las normas sobre el Sistema de Salud en Colombia, entre ellas el Decreto 056 de 2015, No lo es, que existan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles por los valores pretendidos con esta acción ejecutiva, porque AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones y le ha pagado a CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., los valores que efectivamente tenía la obligación legal de cancelarle por la prestación de los servicios médicos, quirúrgicos, de insumos médicos y farmacéuticos en que

incurrió para atender a los pacientes víctimas de accidentes de tránsito a través de las coberturas otorgadas en las pólizas SOAT expedidas por mi representada.

El hecho de que haya objetado parcialmente y de manera seria y fundada las reclamaciones presentadas por CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., no la hace responsable de ningún perjuicio o daño económico sino que está ejerciendo el derecho de no reconocer los valores que no estaban justificados ni soportados o que no tenían una causa jurídica válida para su cobro.

AL SEXTO: No es un hecho que deba ser contestado.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1.- COBRO DE LO NO DEBIDO POR HABER SIDO OBJETADAS PARCIALMENTE POR NO CUMPLIR LAS FACTURAS CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU CANCELACIÓN TOTAL O POR NO PERTINENCIA DE LOS SERVICIOS MÉDICOS COBRADOS, O POR SOBRECOSTOS DE MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS:

Señor Juez, fundamento este medio exceptivo en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

- 1.1. Ocurre que de la totalidad de las 27 facturas objeto de cobro en el presente proceso, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. estableció y como se mostrará de una forma más detallada a continuación, que éstas no venían acompañadas con todos los documentos necesarios para su pago, o en ellas se estaban cobrando procedimientos, suministros médicos o quirúrgicos que no guardaban pertinencia médica con respecto a las circunstancias de atención del paciente en las instalaciones de la entidad demandante, o se estaba cobrando un excesivo y no autorizado sobrecosto por el material de osteosíntesis utilizado para atender a los pacientes víctimas de accidentes de tránsito, razón por la cual también se objetó seria y fundadamente la reclamación en la parte no pagada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. pero los servicios médicos, suministros o medicamentos que sí guardaban relación de pertinencia con la atención de cada paciente, fueron pagados a través de una o varias Órdenes de Pago por cada factura y mediante transferencias electrónicas emitidas por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, donde aparece que el titular de la cuenta bancaria desde la cual se produjo cada pago es AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en donde también aparece que el beneficiario del pago es CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., el número de la cuenta bancaria (parcial por razones de seguridad) a la que se efectuó el mismo, fecha del pago, y el número de la Orden de Pago y el valor de la misma. Estos pagos fueron reconocidos por CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., y existe una confesión de parte de dicha entidad al pretender en su demanda ejecutiva el pago de solo el “saldo” de las facturas de venta presentadas como títulos ejecutivos, por lo que no es necesario

presentar como prueba las órdenes de pago y las transferencias electrónicas con las que se cancelaron dichas órdenes de pago;

- 1.1.1. **FACTURA 1979:** no se reconoce dermoabrasión cara y área general de acuerdo cuadro clínico, tipo de herida la cual no describe profundidad, extensión y capas de la piel afectadas.
- 1.1.2. **FACTURA 1978:** no se reconoce, no pertinente para el manejo de las lesiones derivadas del AT.
- 1.1.3. **FACTURA 1989:** no se reconoce estimulación eléctrica, no pertinente sus cobros incluidos en sesión de terapia física integral.
- 1.1.4. **FACTURA 1972:** se objetan 2 de 3 intensificadores de imágenes ya que se reconoce por el alquiler del equipo no por el número de veces utilizado en salas - consulta pre-quirúrgica no es facturable, aplica art 48 parágrafos 1, art 75 y art. 76 del decreto 2423 del 96.
- 1.1.5. **FACTURA 2006:** no se reconoce ligamento rafia ya que de acuerdo al reporte radiológico y valoración no se evidencia lesión del ligamento que justifique su cobro, adicional hace parte de la técnica quirúrgica para realizar la osteosíntesis de cubito y radio.
- 1.1.6. **FACTURA 1962:** no se reconoce 1 rx de pie izq no pertinente sin hallazgos clínicos suficientes para sospechar de fractura y justificar toma, solo evidencia dolor sin síntomas como edema, limitación a la movilidad o deformidad
- 1.1.7. **FACTURA 1966:** no se reconoce cod 39145, no facturable paciente que ingresa remitido no se reconoce cod 38925, no pertinente de acuerdo con lesiones presentadas y manejo medico instaurado.
- 1.1.8. **FACTURA 2005:** se objeta cod 39243, paciente valorada intrahospitalariamente, se reconoce cod 39132.
- 1.1.9. **FACTURA 1959:** no se reconoce 1 cod 39143 sin justificación pertinente con lesión de tejidos blandos, soportado además en reporte de rx, por lo cual no se justifica valoración por especialista.
- 1.1.10. **FACTURA 1949:** no se reconoce estimulación eléctrica ya que está incluido en las terapias físicas.
- 1.1.11. **FACTURA 1984:** según lesiones descritas en historia clínica anexa no pertinente cantidad facturada se reconoce dos rx pertinentes.
- 1.1.12. **FACTURA 1847:** no se reconoce colgajo no pertinente su cobro de acuerdo a cuadro clínico de paciente, tipo de herida la cual no describe profundidad, extensión, porcentaje de superficie corporal afectada, en relación con hallazgos clínicos en valoración inicial de urgencias de at, además en labores de investigación adelantadas por la compañía se identifica que procedimientos facturados en esta cuenta no concuerdan con la información suministrada, donde se identificó que al paciente no le realizaron dichos procedimientos, le realizaron curación de heridas.
- 1.1.13. **FACTURA 2945:** no se reconoce desbridamiento por lesión de tejidos profundos ya que hace parte de la preparación de los tejidos para realizar el colgajo por lo que no se justifica su cobro.
- 1.1.14. **FACTURA 2956:** no se reconoce 1.13723 y 1.13760 teniendo en cuenta lo facturado no corresponde con lo soportado, adicionalmente de acuerdo a interpretación por especialista no se evidencia el grado de luxación que justifique su realización y por ende reparación de ligamentos coracoclaviculares y acromio claviculares

como consecuencia de la misma. el valor por estos dos conceptos corresponde a 3.622.000 teniendo en cuenta en liquidaciones iniciales no se realizó respectiva discriminación de los mismos.

- 1.1.15. **FACTUTA 2922:** se evidencia sobrecosto según el precio promedio del mercado para sistema de clavo de fémur retrogrado sobrecosto mercado locking screw trigen 5.0 x 35 mm por valor de 142100. sobrecosto mercado locking screw trigen 5.0 x 35 mm por valor de 212300. sobrecosto mercado locking screw trigen 5.0 x 35 mm por valor de 224800. sobrecosto mercado trigen fémur retro nail por valor de 931800.
- 1.1.16. **FACTURA 2933:** no se reconoce radiografía de pierna derecha ya que no hay pertinencia de acuerdo hallazgos semiológicos.
- 1.1.17. **FACTURA 2924:** no se reconoce cod 37203 se verifica evoluciones con ortopedia donde se describe evolución satisfactoria, no se relata dolor ni otro signo que justifique procedimiento.
- 1.1.18. **FACTURA 2926:** no se reconoce código 13726 hace parte del manejo integral para la extracción de material de osteosíntesis.
- 1.1.19. **FACTURA 2959:** "no se reconoce cod 13739 sin codificación SOAT, lo facturado no corresponde con lo soportado se debe facturar 1.14332 al 100% se reconoce como tal y se descuenta la diferencia. se evidencia mayor valor cobrado por 13760 se descuenta la diferencia. se mantiene objeción 2/3 21602 no hay lugar a cobro se reconoce por utilización de fluoroscopia mas no por número de disparos - no se reconocen 6/10 – 39202 no pertinentes de acuerdo a características de la herida y descripción de procedimiento realizado, el tipo de manejo y cuidado de estas heridas para una adecuada cicatrización es en casa con agua y jabón por lo que el paciente puede ser educado para su realización"
- 1.1.20. **FACTURA 3191:** no se reconocen materiales ya que se evidencia procedimiento quirúrgico realizado en misma región anatómica por lo cual no aplica el cobro mencionado en parágrafo 4, art 55 decreto 2423/96.
- 1.1.21. **FACTURA 2955:** se ratifica objeción por rx de antebrazo sin hallazgos en examen físico que sugiera una lesión ósea en dicha área.
- 1.1.22. **FACTURA 1846:** se ratifica, no se reconoce cod 21717, paciente sin deformidad ósea, sin rx previo que sugiera ampliación de estudio.
- 1.1.23. **FACTURA 1689:** no se reconoce sala del procedimiento 14167 ya que por ser misma vía misma región operatoria del 14210 no es pertinente este cobro. no se reconoce sala del procedimiento 14167 ya que por ser misma vía misma región operatoria del 14210 no es pertinente este cobro. consulta pre-quirúrgico no es facturable, aplica art 48 parágrafos 1, art 75 y art. 76 del decreto 2423 del 96. e objeta 1 e 3 intensificadores de imágenes ya que se reconoce por el alquiler del equipo no por el número de veces utilizado en salas.
- 1.1.24. **FACTURAS 2934:** no se reconoce 2 cod 21101, paciente con trauma de tejidos blandos, sin hallazgos semiológicos que justifique apoyo dx. no se reconoce 2 cod 21102, paciente con trauma de tejidos blandos, sin hallazgos semiológicos que justifique apoyo dx.
- 1.1.25. **FACTURA 2958:** no se reconoce control ambulatorio sin evidencia ni pertinencia de su realización.

- 1.1.26. **FACTURA 2927:** no se reconocen electro estimulación 29110 hacen parte integral de las terapias físicas realizadas por lo tanto no da lugar a cobro.
- 1.1.27. **FACTURA 1688:** no se reconoce cod 21701 pacientes sin alteración de consciencia o déficit neurológico sensitivo y/o motor. a quien no se le realizo hoja neurológica por un periodo mínimo de 6 horas, que mostrara déficit neurológico, sin signos de focalización, parestesias, disestesias o pérdida de fuerza sin otros hallazgos anormales al examen físico sin pérdida del conocimiento.

Así las cosas, se informó a CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., sobre dichas objeciones mediante el envío a la entidad demandante del documento denominado “LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.”, a través de una comunicación dirigida a la Clínica en la que se acompañan las liquidaciones relacionadas con las facturas allí señaladas, enviadas a través de notificación electrónica, notificaciones que se acompañan como ya se describió en la contestación al hecho CUARTO de esta contestación, pero que me permito replantear para claridad del Despacho, dentro del documento EXCEL denominado “**ANEXO No. 1 – FACTURAS CON OBJECIONES PARCIALES**” dentro del cual en relación a cada factura se encuentra integrado un archivo en formato PDF que contiene el comprobante de envío de las objeciones presentadas a CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., y que se despliega en una pestaña adicional con tan solo hacer doble clic sobre el icono del PDF.

1.2. Es importante aclararle al Despacho que en la relación de las 27 facturas que se aporta junto con este escrito, en el documento en formato EXCEL denominado “**ANEXO No. 1 – FACTURAS CON OBJECIONES PARCIALES**” que contiene el número de la factura objetada, la fecha de expedición de la factura, el valor inicial es decir el valor total de la factura, el valor objetado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., el valor del saldo pretendido según la demanda, las causales de objeción y los respectivos documentos que soportan dichas objeciones y el envío de las mismas a CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., cuyo contenido se puede observar haciendo clic en la columna respectiva donde se describe ampliamente la razón de la objeción, se puede encontrar varios documentos denominados “LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.”, cartas de objeción y/o de ratificación de las mismas, toda vez que CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., cuando recibe las cartas de objeción o las liquidaciones solicita a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. la reconsideración de la objeción parcial de su reclamación, caso en el cual AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., analiza nuevamente las solicitudes y si considera que no existen razones de carácter médico o técnico para reconsiderar la objeción inicial o la liquidación, la ratifica enviándole una nueva comunicación o una nueva liquidación, procedimiento que puede repetirse en varias oportunidades pero siempre existe una respuesta de parte de mi representada a dichas solicitudes de reconsideración.

1.3. Con estos documentos que se aportan se demuestra que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., objetó de manera oportuna y en forma seria y fundada las reclamaciones presentadas por CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., respecto de las facturas que forman parte de dichas reclamaciones, y por consiguiente al haberse objetado conforme lo exigen los artículos 1053 numeral 1º y 1080, ambos del Código de Comercio, aplicables de manera excluyente a las pólizas de SOAT por disposición del Decreto 056 de 2015, subsumido por el Decreto 780 de 6 de mayo de 2016, estas objeciones fueron efectivamente notificadas a CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., a través de la respectiva NOTIFICACION ELECTRONICA, dentro del término legal de un (1) mes contado a partir de la fecha de radicación de la respectiva factura por parte de CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., de manera virtual en el canal digital destinado para ello de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., plazo que establece el mencionado artículo 1080 del Código de Comercio, por disposición del Decreto Único Reglamentario No. 780 de 6 de mayo de 2016, especialmente en la **SECCIÓN CUARTA “Otras condiciones generales del SOAT”** y específicamente en el Artículo 2.6.1.4.4.1, que indica lo siguiente:

“Artículo 2.6.1.4.4.1. Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes:

1. Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras de servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de:

- 1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud.
- 1.2. La fecha de defunción de la víctima para indemnizaciones por muerte y gastos funerarios.
- 1.3. La fecha en que adquirió firmeza el dictamen de pérdida de capacidad laboral, tratándose de indemnizaciones por incapacidad.
- 1.4. La fecha en que se prestó el servicio de transporte, tratándose de gastos relacionados con el transporte y movilización de la víctima.

El pago por parte de dichas compañías, deberá efectuarse dentro del término establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará a la institución prestadora de servicio de salud o beneficiario según sea el caso, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como

bancario corriente por la Superintendencia Financiera de Colombia, aumentado en la mitad.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por tanto no resulta procedente ni tiene soporte legal el cobro ejecutivo de estas facturas, ni mucho menos de sus intereses moratorios por haber sido enervada la acción ejecutiva. Así las cosas, si CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., pretende el cobro de estas sumas de dinero debe acudir a un proceso declarativo y no a un ejecutivo, como equivocadamente lo hizo, razón por la cual solicito a su Despacho declarar probada esta excepción y condenar en costas y perjuicios a la sociedad demandante.

1.4. En consecuencia, es evidente que no existía obligación legal para AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de pagar la totalidad de las facturas presentadas para su cobro razón por la cual no es procedente ni pertinente cancelar los valores pendientes de pago, aclarando que los pagos efectuados y que originaron posteriormente las objeciones parciales, no fueron abonos a las obligaciones sino verdaderos pagos que tienen pleno poder liberatorio en la medida que los saldos que ahora se pretenden cobrar no son adeudados por mi representada a la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.

Por consiguiente, sírvase Señor Juez declarar probada esta excepción, y condenar en costas y perjuicios a la sociedad demandante.

2.- EXCEPCIÓN DE INDEBIDO COBRO DE INTERESES MORATORIOS POR NO EXISTIR MORA EN EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES EN EJECUCIÓN Y COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES:

2.1. Se sustenta este medio exceptivo en el hecho claro que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no ha incurrido en mora en el pago de sus obligaciones frente a CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., pues como se ha explicado ampliamente y se probará en el transcurso del proceso, las objeciones parciales efectuadas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. se hicieron conforme con las normas vigentes sobre el contrato de seguro que es su marco normativo, objeciones que fueron oportunamente comunicadas a la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., por lo que no es aplicable lo establecido por los artículos 1053 y 1080 del Código de Comercio, y por otra parte los pagos efectuados por mi representada a favor de la entidad demandante no fueron abonos, sino pagos de lo efectivamente adeudado por estar debidamente sustentado en la respectiva reclamación la causación del servicio médico quirúrgico, hospitalario, de suministros médicos y medicamentos y/o material de osteosíntesis necesarios para atender a los pacientes víctimas de accidentes de tránsito a través de las pólizas de SOAT.

Así las cosas, no existe justificación legal alguna para el cobro de los intereses moratorios pretendidos, en consecuencia, Señor Juez, sírvase declarar probada esta excepción, negar el pago no solo de los valores de las facturas que no fueron pagados por haber sido objetados seria y oportunamente, sino también de cualquier suma de dinero por concepto de intereses moratorios, y condenar en costas y perjuicios a la sociedad demandante.

PRUEBAS PARA SUSTENTAR LAS EXCEPCIONES:

1.- DOCUMENTALES QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE:

Sírvase Señor Juez tener como tales la totalidad de los documentos aportados por el apoderado judicial de la demandante con la demanda principal.

2.- DOCUMENTALES QUE SE APORTAN CON LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

Sírvase Señor Juez tener en cuenta como tales los siguientes documentos que se aportan en formato PDF obtenidos de los archivos digitalizados de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y el cuadro creado por el suscrito apoderado judicial denominado “**ANEXO No. 1 – FACTURAS CON OBJECIONES PARCIALES**” que contiene la relación de las facturas sobre las cuales su Despacho confirmó el mandamiento de pago para darle mayor claridad a los medios de defensa esgrimidos:

RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “COBRO DE LO NO DEBIDO POR HABER SIDO OBJETADAS PARCIALMENTE POR NO CUMPLIR LAS FACTURAS CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU CANCELACIÓN TOTAL O POR NO PERTINENCIA DE LOS SERVICIOS MÉDICOS COBRADOS, O POR SOBRECOSTOS DE MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS”

2.1. “**ANEXO No. 1**” que contiene el cuadro en formato Excel con las facturas que se objetaron parcialmente por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., cuadro dentro del cual se describe: el número de factura objetada (COLUMNA A); la fecha de la factura (COLUMNA B); la fecha de la radicación de la factura (COLUMNA C); el valor total de la misma (COLUMNA D); el valor pagado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (COLUMNA E); el valor objetado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (COLUMNA F); el valor pretendido por CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., (COLUMNA G); una corta descripción del motivo de objeción parcial (COLUMNA H); las liquidaciones en formato PDF (COLUMNA I); la carta de ratificación a la objeción en formato PDF (COLUMNA J); los comprobantes de envío de las objeciones en PDF(COLUMNA K).

Dentro de citado cuadro se incorporan en formato PDF los documentos que a continuación se relacionan para cada una de las facturas. Para visualizar el archivo en PDF solo basta pinchar encima del documento y este se desplegará. De esta forma se facilita al Despacho la verificación de las pruebas para cada factura. (1 folio con 80 documentos en formato PDF):

2.1.1. Respecto de la factura 1979:

2.1.1.1. LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 15 de mayo de 2020 en formato PDF (1 Folio)

2.1.1.2. Carta de ratificación de la objeción a reclamación de fecha 28 de julio de 2020 en formato PDF. (1 Folio).

2.1.1.3. Comprobante electrónico de envío de objeción de fecha 29 de julio de 2020. (1 Folio).

2.1.2. Respecto de la factura 1978:

2.1.2.1. LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 11 de mayo de 2020 en formato PDF (1 Folio)

2.1.2.2. Carta de ratificación de la objeción a reclamación de fecha 28 de julio de 2020 en formato PDF. (1 Folio).

2.1.2.3. Comprobante electrónico de envío de objeción de fecha 29 de julio de 2020. (1 Folio).

2.1.3. Respecto de la factura 1989:

2.1.3.1. LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 11 de mayo de 2020 en formato PDF (1 Folio)

2.1.3.2. Carta de ratificación de la objeción a reclamación de fecha 28 de julio de 2020 en formato PDF. (1 Folio).

2.1.3.3. Comprobante electrónico de envío de objeción de fecha 29 de julio de 2020. (1 Folio).

2.1.4. Respecto de la factura 1972:

2.1.4.1. LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 06 de mayo de 2020 en formato PDF (1 Folio)

2.1.4.2. LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 29 de julio de 2020 en formato PDF (1 Folio)

2.1.4.3. Comprobante electrónico de envío de objeción de fecha 1 al 15 de mayo de 2020. (1 Folio).

2.1.5. Respecto de la factura 2006:

2.1.5.1. LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 15 de mayo de 2020 en formato PDF (1 Folio)

2.1.5.2. LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 28 de julio de 2020 en formato PDF (1 Folio)

2.1.5.3. Comprobante electrónico de envío de objeción de fecha 1 al 15 de mayo de 2020. (1 Folio).

2.1.6. Respecto de la factura 1962:

2.1.6.1. LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 07 de mayo de 2020 en formato PDF (1 Folio)

2.1.6.2. Comprobante electrónico de envío de objeción de fecha 1 al 15 de mayo de 2020. (1 Folio).

2.1.7. Respecto de la factura 1966:

2.1.7.1. LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 11 de mayo de 2020 en formato PDF (1 Folio)

2.1.7.2. Carta de ratificación de la objeción a reclamación de fecha 28 de julio de 2020 en formato PDF. (1 Folio).

2.1.7.3. Comprobante electrónico de envío de objeción de fecha 29 de julio de 2020. (1 Folio).

2.1.8. Respecto de la factura 2005:

- 2.1.8.1. LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 18 de mayo de 2020 en formato PDF (1 Folio)
- 2.1.8.2. Carta de ratificación de la objeción a reclamación de fecha 29 de julio de 2020 en formato PDF. (1 Folio).
- 2.1.8.3. Comprobante electrónico de envío de objeción de fecha 30 de julio de 2020. (1 Folio).

2.1.9. Respecto de la factura 1959:

- 2.1.9.1. LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 04 de mayo de 2020 en formato PDF (1 Folio)
- 2.1.9.2. Carta de ratificación de la objeción a reclamación de fecha 29 de julio de 2020 en formato PDF. (1 Folio).
- 2.1.9.3. Comprobante electrónico de envío de objeción de fecha 30 de julio de 2020. (1 Folio).

2.1.10. Respecto de la factura 1949:

- 2.1.10.1. LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 08 de mayo de 2020 en formato PDF (1 Folio)
- 2.1.10.2. Carta de ratificación de la objeción a reclamación de fecha 29 de julio de 2020 en formato PDF. (1 Folio).
- 2.1.10.3. Comprobante electrónico de envío de objeción de fecha 30 de mayo de 2020. (1 Folio).
- 2.1.10.4. Comprobante electrónico de envío de objeción de fecha 30 de julio de 2020. (1 Folio).

2.1.11. Respecto de la factura 1984:

- 2.1.11.1. LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 19 de mayo de 2020 en formato PDF (1 Folio)
- 2.1.11.2. Carta de ratificación de la objeción a reclamación de fecha 29 de julio de 2020 en formato PDF. (1 Folio).
- 2.1.11.3. Comprobante electrónico de envío de objeción de fecha 31 de julio de 2020. (1 Folio).

2.1.12. Respecto de la factura 1947:

- 2.1.12.1. LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 19 de mayo de 2020 en formato PDF (1 Folio)
- 2.1.12.2. Carta de ratificación de la objeción a reclamación de fecha 12 de agosto de 2020 en formato PDF. (1 Folio).
- 2.1.12.3. Comprobante electrónico de envío de objeción de fecha 13 de agosto de 2020. (1 Folio).

2.1.13. Respecto de la factura 2945:

- 2.1.13.1. LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 20 de mayo de 2020 en formato PDF (1 Folio)
- 2.1.13.2. LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 11 de agosto de 2020 en formato PDF (1 Folio)
- 2.1.13.3. Comprobante electrónico de envío de objeción de fecha 15 al 31 mayo de 2020. (1 Folio).

2.1.14. Respecto de la factura 2956:

- 2.1.14.1. LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 20 de mayo de 2020 en formato PDF (1 Folio)
- 2.1.14.2. LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 11 de agosto de 2020 en formato PDF (1 Folio)
- 2.1.12.3. Comprobante de sobrecostos en formato PDF. (1 Folio).
- 2.1.14.4. Comprobante electrónico de envío de objeción de fecha 15 al 31 mayo de 2020. (1 Folio).

2.1.15. Respecto de la factura 2922:

- 2.1.15.1. LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 19 de mayo de 2020 en formato PDF (1 Folio)
- 2.1.15.2. LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 12 de agosto de 2020 en formato PDF (1 Folio)
- 2.1.15.3. Comprobante de sobrecostos en formato PDF. (1 Folio).
- 2.1.15.4. Comprobante electrónico de envío de objeción de fecha 15 al 31 mayo de 2020. (1 Folio).

2.1.16. Respecto de la factura 2933:

- 2.1.16.1. LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 18 de mayo de 2020 en formato PDF (1 Folio)
- 2.1.16.2. LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 11 de agosto de 2020 en formato PDF (1 Folio)
- 2.1.16.3. Comprobante electrónico de envío de objeción de fecha 15 al 31 mayo de 2020. (1 Folio).

2.1.17. Respecto de la factura 1924:

- 2.1.17.1. LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 20 de mayo de 2020 en formato PDF (1 Folio)
- 2.1.17.2. Carta de ratificación de la objeción a reclamación de fecha 11 de agosto de 2020 en formato PDF. (1 Folio).
- 2.1.17.3. Comprobante electrónico de envío de objeción de fecha 12 de agosto de 2020. (1 Folio).

2.1.18. Respecto de la factura 1926:

- 2.1.18.1. LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 20 de mayo de 2020 en formato PDF (1 Folio)
- 2.1.18.2. Carta de ratificación de la objeción a reclamación de fecha 12 de agosto de 2020 en formato PDF. (1 Folio).
- 2.1.18.3. Comprobante electrónico de envío de objeción de fecha 13 de agosto de 2020. (1 Folio).

2.1.19. Respecto de la factura 1959:

- 2.1.19.1. LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 18 de mayo de 2020 en formato PDF (1 Folio)
- 2.1.19.2. Carta de ratificación de la objeción a reclamación de fecha 11 de agosto de 2020 en formato PDF. (1 Folio).
- 2.1.19.3. Comprobante electrónico de envío de objeción de fecha 13 de agosto de 2020. (1 Folio).

2.1.20. Respecto de la factura 3191:

- 2.1.20.1. LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 19 de mayo de 2020 en formato PDF (1 Folio)
- 2.1.20.2. Carta de ratificación de la objeción a reclamación de fecha 13 de agosto de 2020 en formato PDF. (1 Folio).
- 2.1.20.3. Comprobante electrónico de envío de objeción de fecha 13 de agosto de 2020. (1 Folio).

2.1.21. Respecto de la factura 2955:

- 2.1.21.1. LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 07 de mayo de 2020 en formato PDF (1 Folio)
- 2.1.21.2. Carta de ratificación de la objeción a reclamación de fecha 29 de julio de 2020 en formato PDF. (1 Folio).
- 2.1.21.3. Comprobante electrónico de envío de objeción de fecha 1 al 15 de mayo de 2020. (1 Folio).

2.1.22. Respecto de la factura 1846:

- 2.1.22.1. LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 18 de mayo de 2020 en formato PDF (1 Folio)
- 2.1.22.2. LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 29 de julio de 2020 en formato PDF (1 Folio)
- 2.1.22.3. Comprobante electrónico de envío de objeción de fecha 30 de julio de 2020. (1 Folio).

2.1.23. Respecto de la factura 1689:

- 2.1.23.1. LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 14 de mayo de 2020 en formato PDF (1 Folio)
- 2.1.23.2. LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 30 de julio de 2020 en formato PDF (1 Folio)
- 2.1.23.3. Comprobante electrónico de envío de objeción de fecha 1 al 15 de mayo de 2020. (1 Folio).

2.1.24. Respecto de la factura 2934:

- 2.1.24.1. LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 15 de mayo de 2020 en formato PDF (1 Folio)
- 2.1.24.2. Comprobante electrónico de envío de objeción de fecha 1 al 15 de mayo de 2020. (1 Folio).

2.1.25. Respecto de la factura 2958:

- 2.1.25.1. LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 18 de mayo de 2020 en formato PDF (1 Folio)
- 2.1.25.2. Carta de ratificación de la objeción a reclamación de fecha 29 de julio de 2020 en formato PDF. (1 Folio).
- 2.1.25.3. Comprobante electrónico de envío de objeción de fecha 30 de julio de 2020. (1 Folio).

2.1.26. Respecto de la factura 2927:

- 2.1.26.1. LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 19 de mayo de 2020 en formato PDF (1 Folio)
- 2.1.26.2. Comprobante electrónico de envío de objeción de fecha 30 de julio de 2020. (1 Folio).

2.1.27. Respecto de la factura 1688:

2.1.27.1. LIQUIDACIÓN DE RECLAMACIONES SOAT AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de fecha 18 de mayo de 2020 en formato PDF (1 Folio)

2.1.27.2. Comprobante electrónico de envío de objeción de fecha 15 al 31 mayo de 2020. (1 Folio).

3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Previo señalamiento de fecha y hora por parte del Despacho, sírvase ordenar la comparecencia de la representante legal de la sociedad CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., Dra. MARTHA LUCIA POLAINA CUBILLOS, o quien haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formularé en audiencia, o conteste al cuestionario de preguntas que presentaré virtualmente al Despacho antes de la audiencia.

A la citada representante legal se le puede citar para la audiencia virtual al correo electrónico indicado en la demanda por su apoderado judicial.

4.- TESTIMONIOS:

Sírvase Señor Juez ordenar la comparecencia de las siguientes personas para que rindan su testimonio acerca de cómo es el procedimiento para el trámite de las facturas de venta que radica la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., como I.P.S. por la atención de pacientes que han resultado con lesiones corporales y que fueron atendidos por las pólizas de SOAT expedidas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., qué documentos son los que se exigen para su pago, cómo se liquidan los siniestros, por qué razones se objeta total o parcialmente su pago por pertinencia médica o por sobrecostos en el material de osteosíntesis, o por cualquiera otra causal que produzca la falta de cobertura de las póliza SOAT, como base de la atención de dichos pacientes:

4.1. Señora CLARA FABIOLA REYES GIL, quien se desempeña como Instrumentador Quirúrgico Auditoría Médica Documental, SOAT, ARL y Salud de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. A la señora REYES GIL se le puede citar los correos electrónicos: clara.reyes@axacolpatria.co y notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

4.2. Dra. DIANA PAOLA RAMÍREZ MORALES, quien se desempeña como Médica Auditora Cartera y Conciliaciones – Gestión de Siniestros SOAT/Salud y ARL. A la Doctora RAMÍREZ MORALES se le enviar la citación a los correos electrónicos: diana.ramirez@axacolpatria.co y notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Luis Fernando Uribe De Urbina
Derecho Comercial, de Seguros
y de Transporte

Calle 30A No. 6-22 oficina 3002
Tels. 4661433, 7022206
Cel: 3185853874.
E.Mail: luisferuri@outlook.com
Bogotá D.C., Colombia

5- INSPECCION JUDICIAL CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS:

Previo señalamiento de fecha y hora por parte de su Despacho sírvase decretar una inspección judicial con exhibición previa de documentos en las instalaciones de la sociedad demandante, o de manera virtual en la audiencia de pruebas, sobre los documentos que recibe la citada entidad ya sea física o digitalmente respecto del envío de las liquidaciones que contienen las objeciones parciales sobre todas y cada una de las facturas presentadas como títulos base de ejecución, al igual que sobre las cartas de ratificación de objeciones, solicitando que la entidad demandante ponga a disposición del Despacho copia impresa o digital de dichos documentos. Para tal fin solicito al Despacho que se tenga en cuenta el "ANEXO No. 1" aportado con esta contestación, pues contiene toda la información atinente a las 27 facturas de venta objeto de cobro en este proceso.

El objeto de la prueba es acreditar que CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. recibió de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de manera física o digital en el buzón de correo electrónico fracturas_2005@hotmail.com dichas objeciones parciales contenidas en las liquidaciones enviadas y en las cartas de ratificación de objeciones parciales dentro del término legal establecido por el Decreto 780 de 2016, en concordancia con los Arts. 1053 y 1080 del Código de Comercio.

ANEXOS:

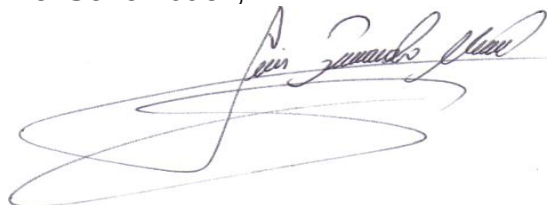
Acompaño los documentos enunciados en el escrito de contestación a la demanda en la forma descrita. En cuanto al poder y el certificado de existencia y representación legal, ya se encuentran incorporados al expediente desde el momento en que fue notificada electrónicamente mi representada.

NOTIFICACIONES

Mi representada, en la Carrera 7 No 24-89, piso 4 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Al suscrito apoderado, en la Calle 30 A No. 6-22 oficina 3002 de la Ciudad de Bogotá. Correo electrónico: luisferuri@outlook.com

Del Señor Juez,



LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA,
C. C. No. 79'314.754 de Bogotá
T. P. No. 48.012 del C.S. de la J.